

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
SANTANDER.
E. S. D.

Referencia

Exp. 2019-027-00

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL
MANUELA BELTRAN

DEMANDADO: CORPOMEDICAL S.A.S

MILTON RUIZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 de San Gil y T.P. 251.300 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la entidad U.T COMUNEROS con NIT 900.299.752-1, entidad conformada por CORPOMEDICAL S.A.S y la Sociedad SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO., en los términos del artículo 62 del C.G.P. me permito manifestar que los efectos de la sentencia, o de la orden de seguir adelante con la ejecución, producen directamente efectos frente a la UNION TEMPORAL y a las sociedades que la conforman no solamente CORPOMEDICAL SAS si no frente a SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, razón por lo cual estamos legitimados para ser parte dentro del proceso.

Es menester advertir:

Se demanda a CORPOMEDICAL SAS, y se nombra a la U.T COMUNEROS como la deudora de las obligaciones conforme el contrato arrimado, luego de verificar las facturas, la entidad CORPOMEDICAL S.A.S no era la llamada a responder ÚNICAMENTE, tambien era responsable SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS, solidariamente como integrante de la U.T COMUNEROS, pero indiscutiblemente quien debe aceptar las obligaciones provenientes de un título valor son las dos que tiene capacidad, pero no fue así, porque de los títulos valores se establece que solamente vincularon como deudor a CORPOMEDICAL S.A.S y no a SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS. Parte de la U.T. y quien es obligada en el contrato, o en su defecto a la U.T COMUNEROS, quien tiene capacidad TRIBUTARIA conforme el RUT allegado y puede obligar a las dos entidades.

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P No. 251300 del C. S. de la J

Un ejemplo real procede cuando las personas por separado adquieren obligaciones y no por ello estas obligaciones son de la unión temporal o del Consorcio.

Ahora bien conocemos que a partir de la SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - En relación con la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los consorcios y uniones temporales / 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), es claro que debía haberse convocado a la U.T COMUNEROS que tiene gerente y representante legal.

"...La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas -ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés..."

De acuerdo con la jurisprudencia unificada en sentencia del 25 de septiembre de 2013, los consorcios y uniones temporales se encuentran habilitados para presentarse a un proceso judicial que tenga origen en controversias surgidas con ocasión de la actividad contractual del Estado a través de su representante, caso en el cual nos encontramos ya que las facturas base de la acción hacen referencia a la en la descripción del servicio al contrato de asociación 577 de 2009 donde somos los obligados y es que en los hechos de la demanda HECHO SEGUNDO, se advierte de un contrato de asociación, pero no como pretende el togado hacer creer al despacho que lo firmó CORPOMEDICAL SAS. Únicamente,

MILTON RUIZ PORRAS

Abogado

T.P. No. 251300 del C. S. de la J

fué firmado por **U.T COMUNEROS** con NIT 900.299.752-1, entidad conformada por CORPOMEDICAL S.A.S y la Sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS.**

Por lo anterior es impresindible, que se me reconozca personería y se me otorguen los mismos derechos de contradicción y demás a que hubiere lugar.

Para evitar configurar nulidades, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanearlas. Además de que se consagró en el artículo 100 C.G.P como excepción previa, no obstante lo anterior si el artículo 61 C.G.P indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, quien procederá a declararla ordenando integrar adecuadamente el contradictorio y continuar con el proceso.

Como consecuencia de lo anterior solicito:

1. Reconocerme personería como apoderado de la **U.T COMUNEROS** con NIT 900.299.752-1
2. Tener como tercero Interviniente a la **U.T COMUNEROS** con NIT 900.299.752-1.
3. Dar trámite de a la solicitud de nulidad en los términos del CGP.

Atentamente

MILTON RUIZ PORRAS

C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil

T.P. 251/300 del C.S.J.